

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00031-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rafael Rocha Castelblanco y Wilson Ferney León Hernández
Demandado :	Nación- Ministerio de Transporte y Municipio de Facatativá -Secretaría de Tránsito de Facatativá-

AUTO REQUIERE

Previo a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Secretaría de este Juzgado para que anexe al expediente la sentencia de segunda instancia que fue proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior obedece a que el expediente fue devuelto e ingresado al despacho con el fallo de segunda instancia proferido el 15 de julio de 2022, dentro del proceso radicado 11001-33-36-035-2017-00031-01, que fue promovido por el señor José Libardo Marles Gómez y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En caso de que aun no haya sentencia de segunda instancia o alguna decisión del superior dentro de este proceso, por Secretaría se deberá dejar la constancia respectiva y el expediente se mantendrá a disposición de las partes en la medida en que no hay ninguna actuación que resolver.

Por Secretaría se debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rrodriguez@mintransporte.gov.co ralanvarga29@gmail.com juridico4-2020@cardenasyabogados.com gerencia@cardenasyabogados.com

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00031 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAFAEL ROCHA CASTELBLANCO Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2d3e1fc6674faecf285c9c21c8948171827ea21cfee728d0a098cabf8fba1d**
Documento generado en 23/04/2024 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00096-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mauricio Camelo García y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2023, se profirió Sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 13 de diciembre de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C mediante sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que revocó la sentencia de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para efectos de la expedición las copias señaladas y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y

REFERENCIA: 110013343065-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mauricio Camelo García y otros

consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250) en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho a que haya lugar.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co,
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, abg.yeny.car@gmail.com,
yenycaro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9581889aed5e4f02899dcb7f25bce93e9471d3898574096f2e58e604b54fa**

Documento generado en 23/04/2024 01:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520180010100
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roberto Luis Gómez Fadul
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional

ANTECEDENTES

- El 30 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.
- El 8 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A, profirió Sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que confirmó sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de 30 de junio de 2022, relacionado con liquidación de gastos.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de

REFERENCIA: 11001334306520180010100
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roberto Luis Gómez Fadul

ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo
https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hectorbarriosh@hotmail.com; notificacionprocesos@hotmail.com; barriosabogados20@hotmail.com; dasleg@armada.mil.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa5a6202ec23112876f2e4e38eb704753f879da7944dca6b3f0aeba4589b6e3
Documento generado en 23/04/2024 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00060-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Marco Tulio Aponte Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía general de la Nación

PREVIO ENTREGA TÍTULO

- El 13 de diciembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir a secretaria del despacho para que se efectuara trámite correspondiente a traslado de depósitos judiciales constituidos a este proceso judicial a la cuenta de este Juzgado, conforme al oficio emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Efectuado trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación a la existencia de título judicial en el proceso de la referencia, el 8 de abril de 2024, se allegó informe emitido por el secretario de la sección cuarta de la corporación, en el que señala la conversión del deposito judicial No. 400100008539228 por valor de \$ 1.413.830.501.00 con destino a este expediente. (Índice 73 registro SAMAI)
- El 15 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante solicita la entrada de la suma dineraria certificada por el Banco Agrario conforme la conversión de título efectuada. (Índice 74 registro SAMAI)
- El Despacho observa que previo a la entrega de título judicial indicado, es menester requerir a la parte demandante para que allegue:
 - 4.1 Poder conferido por todos los demandantes de manera actualizada con presentación personal ante notario, en el que se indique de manera precisa la facultad de recibir y efectuar el cobro de título judicial a favor del abogado Celso Jaime Erazo

REFERENCIA: 110013343065-20219-000600-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

Ortega cualquiera sea su modalidad de desembolso o entrega, de acuerdo con la solicitud de entrega de título.

- 4.2 Informe presentado por el apoderado facultado en la que indique con precisión y claridad la forma de entrega del título judicial, mediante transferencia bancaria y proceda a allegar la certificación bancaria en la que conste el número de la cuenta y los datos del titular que para el caso concreto sería el abogado Celso Jaime Erazo Ortega. La certificación debe tener una fecha de expedición no superior a 30 días.

Una vez efectuado lo anterior, y surtido a cabalidad el procedimiento, se dispondrá lo necesario para la entrega del mencionado título.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para allegue los documentos requeridos en los numerales 4.1 y 4.2 de la parte considerativa de la presente providencia, en el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Vencido el término anterior ingresar el expediente al despacho para resolver a lo que haya lugar.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: crislian.garcia@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co abogadocelsoeraso@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d7a7cc9965e535abcf6435d943b887c498c246e381ee5be1d1164655d2df04**
Documento generado en 23/04/2024 01:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00015-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Antonio Palacios Moreno y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 29 de enero de 2024. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 13 de marzo de 2024.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de fondo, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y alegó la caducidad del medio de control con memorial del 01 de marzo de 2024. Se deja constancia que el demandado no presentó excepciones previas o mixtas diferentes a las enunciadas.

Se reconocerá personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102

del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

CADUCIDAD

1.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional alegó la excepción de caducidad del medio de control. A su juicio, el término de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto 1858 del 2012 en el Diario Oficial No. 48545 del 06 de septiembre de 2012 y venció el **07 de septiembre de 2014**.

2.- La excepción propuesta no está llamada a prosperar en esta oportunidad procesal, pues la entidad demandada se valió de los mismos argumentos que utilizó este Despacho para rechazar la demanda por caducidad el 21 de abril de 2021, los cuales fueron desestimados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual revocó la decisión que daba por configurada la caducidad del medio de control.

Así las cosas, la entidad demandada también deberá estarse a lo resuelto por el superior funcional en ese punto, especialmente porque no alegó una causal diferente a la que fue revocada por el Tribunal y no aportó elementos de convicción que permitieran arribar a una conclusión diferente.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional fundamenta su excepción en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante entre su actuar y el daño padecido, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por la demandada, conforme las razones expuestas anteriormente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **21 de noviembre de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21306902>

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marantony75@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co sandrita0420@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38d875e921ebc7f10096f097c495c03dac621f1b5048b8d19a0f097343d81c**

Documento generado en 23/04/2024 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00313 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Silenia Guzmán Suárez y Otros
Accionada	:	Unión Colombiana de Buses -UCOLBUS- y Otros

FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 10 de abril de 2.024, este Despacho llevó a cabo audiencia de pruebas, la que tuvo que ser suspendida en atención a que no se cumplieron las condiciones técnicas para la recepción del interrogatorio de parte de los señores Silenia Guzmán Suarez y Ricardo Arango Arias.

En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, con la advertencia a la apoderada de la parte actora, Dra. Luz Alcira Sierra Reyes, de que es su deber garantizar la conexión de sus poderdantes a la audiencia de pruebas, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue las conductas que puedan dar lugar a sanción por la desatención de sus deberes profesionales.

El Despacho considera que la apoderada de la parte actora debe conectarse con los demandantes desde el mismo lugar, con el fin de superar los problemas que se han presentado en la conexión de los mismos a la audiencia, y con el fin de darle celeridad al proceso y evitar dilaciones injustificadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas para el día **27 de septiembre de 2024 a las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21306378>

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos

electrónicos: alcirasierraderecho@gmail.com edgar.helisa@gmail.com
lajoyamayor@gmail.com
transportesjoya@hotmail.com mundial@segurosmondial.com.co yoly.rojas84@gmail.com
ucolbuscontable@outlook.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
esperdroit@hotmail.com abogados.asesorespyp@hotmail.com
pypdirectorjuridico@gmail.com alejandra.villar@avccompany.vip
oamayabogados2013@hotmail.com abogadapaolaparra@gmail.com
notificacionesjudicialespyp@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f838b803945d5730e68fd8b76bff1257e19151a120795bb3f22297f9ad053a4

Documento generado en 23/04/2024 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA COVORIENTE S.A.S CONTRA
PROINVORIENTE S.A.S

ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada.
- El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial.
- El 17 de enero de 2024, la entidad demandada Concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra de Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -PROINVORIENTE S.A.S
- El 21 de febrero de 2024, se profirió auto mediante el cual se requirió a la demandada para que allegara los archivos indicados en los anexos señalados en la contestación de la demanda y llamamientos en garantía, especialmente el poder conferido.
- El 27 de febrero de 2024, la demandada allegó las pruebas requeridas en providencia de 27 de febrero de 2024.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

accidente de tránsito sufrido por el demandante el 20 de febrero de 2020 en el que resultó lesionado.

Ahora bien, entre la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S y la llamada en garantía Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -PROINVORIENTE S.A.S existe relación contractual contrato EPC en el que se pactó cláusula de indemnidad a favor de Covioriente S.A.S como quedó dentro del documento allegado como prueba.

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S -PROINVORIENTE S.A.S estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S, en contra de la demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía demandada Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S - Proinvioriente S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado José Arturo Morales Feria, como apoderada de la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S, conforme al poder allegado.

QUINTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Notificaciones.judiciales@covioriente.co; Notificaciones.proinvioriente@covioriente.co; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; notificacion@concaysa.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7493f48df65bb42222ad8ffe2fd25686b92c64a54411068dea393f913d4ba7e**
Documento generado en 23/04/2024 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA COVORIENTE S.A.S
CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS ALFA S.A.,
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.,

ANTECEDENTES

- El 1 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda presentada.
- El 9 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, conforme constancia secretarial.
- El 17 de enero de 2024, la entidad demandada Concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S presentó contestación a la demanda y llamamiento en garantía en contra las aseguradoras Suramericana S.A, Seguros Alfa S.A, Seguros Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A.
- El 21 de febrero de 2024, se profirió auto mediante el cual se requirió a la demandada para que allegara los archivos indicados en los anexos señalados en la contestación de la demanda y llamamientos en garantía, especialmente el poder conferido.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

5. El 27 de febrero de 2024, la demandada allegó las pruebas requeridas en providencia de 27 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del demandado pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda por el accidente de tránsito sufrido por el demandante el 20 de febrero de 2020 en el que resultó lesionado.

Ahora bien, entre la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S y las llamadas en garantía Suramericana S.A, Seguros Alfa S.A, Seguros Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A. se suscribió póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 0513550, vigente al momento de coaseguro, en el que se ordena el pago y reembolso por el porcentaje de coaseguro en cada una de las aseguradoras que suscribieron el contrato de seguro indicado.

El Despacho encuentra acreditado el fundamento del presente llamamiento en garantía y en tal virtud las llamadas en garantía Suramericana S.A, Seguros Alfa S.A, Seguros Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A, estarían obligada en virtud de la póliza suscrita y tendrían que responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S, en contra de las llamadas en garantía seguros generales suramericana S.A., seguros alfa S.A., seguros comerciales bolívar S.A. y liberty seguros S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía seguros generales suramericana S.A., seguros alfa S.A., seguros comerciales bolívar S.A. y liberty seguros S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada concesionaria Vial del Oriente S.A.S Covioriente S.A.S, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; Notificaciones.judiciales@covioriente.co; Notificaciones.proinvioriente@covioriente.co;

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co;
notificacion@concaysa.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f63fa4dee8cec4a27ecb06435c9cdc8cf5c3ca03796b9b9bc90f8f01ca95d4**
Documento generado en 23/04/2024 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00089-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	María Ruth Hernández Martínez

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 30 de agosto de 2023, este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control de repetición.
- 2.- Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 3.- En el auto del 22 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió no reponer la decisión impugnada y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.
- 4.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante providencia del 06 de marzo de 2024, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 06 de marzo de 2024, por medio de la cual confirmó la decisión de rechazar la demanda por caducidad.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor.
- TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2982a23c922c02c91c99cfed233ab47ab761f9c60c330e05ecf51087dc5e4b5c**
Documento generado en 23/04/2024 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00097-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Segundo Eduardo Burgos Castillo y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

DEMANDADO CONTESTÓ- REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 27 de septiembre de 2023 y admitir la demanda de la referencia.
- Esa decisión se notificó por estado al demandante el 19 de diciembre de 2023 y personalmente a los demandados vía correo electrónico el 29 de enero de 2024.
- 2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción de caducidad del medio de control con memorial del 11 de marzo de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco alegó excepciones mixtas distintas a la de caducidad.
- Se reconocerá personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y también formuló la excepción de caducidad de la acción con memorial del 16 de marzo de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco alegó excepciones mixtas distintas a la de caducidad.
- Se reconocerá personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 14 de marzo de 2024, la apoderada judicial de los demandantes describió oportunamente el traslado de la contestación allegada por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y se opuso a la prosperidad de las excepciones que formuló el 11 de marzo de 2024.

Ahora bien, la apoderada de los demandantes reprocha que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional únicamente remitió copia de la contestación al correo de las partes y que no se la envió a su dirección electrónica, y por ello solicita que se le imponga la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Desde ya se advierte que el Despacho no accederá a esa solicitud, ya que la dirección de las partes también fue suministrada como apta para recibir notificaciones judiciales en el escrito de demanda y en ella se pueden surtir válidamente todas las comunicaciones procesales a que haya lugar (art. 78.5, CGP y arts. 162.8 y 201A, CPACA). Así mismo, se deja constancia que esa actuación en nada comprometió la validez del proceso, pues los demandantes ejercieron oportunamente y en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

5.- Con memorial del 01 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma al escrito de demanda inicial, con la finalidad de i) adicionar una pretensión relacionada con el reconocimiento y pago del “lucro cesante” causado entre el 01 de mayo de 2014 y el 31 de enero de 2018, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento que los demandantes tuvieron que pagar durante ese lapso de tiempo, ii) agregar hechos, iii) aportar nuevas pruebas documentales y oficios, y iv) modificar la estimación razonada de la cuantía.

CONSIDERACIONES

1.- De la contestación de la demanda inicial.

Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda inicial desde el 29 de enero de 2024. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 13 de marzo de 2024.

Se deja constancia que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó oportunamente la demanda inicial con memorial del 11 de marzo de 2024 y que su contestación, junto con las excepciones que formuló, se tramitó en debida forma y será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente. Mientras que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó extemporáneamente la demanda inicial con memorial del 16 de marzo de 2024. Por tal motivo, no se dará valor y efecto a su escrito de contestación y tampoco a las excepciones y pruebas que presentó.

Del mismo modo, se aclara que el traslado de la contestación de la Policía Nacional se surtió válidamente, que el demandante describió oportunamente las excepciones y que el acto procesal derivado de la comunicación cumplió con su finalidad y fue respetuoso de los derechos de defensa y contradicción de todos los intervinientes.

Finalmente, se informa que la excepción de caducidad será resuelta en la oportunidad procesal pertinente y luego de surtido el trámite de la reforma de la demanda inicial.

2.- De la reforma de la demanda.

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es

incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción¹.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo². Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, la apoderada de la parte demandante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda con el propósito de adicionar hechos y pretensiones, de modificar la estimación razonada de la cuantía y de aportar pruebas documentales y oficios.

La reforma se admitirá en lo relacionado con los hechos y las pruebas, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que sobre el decreto y la práctica de los medios de convicción se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, el Despacho no se pronunciará sobre la modificación del acápite de la estimación razonada de la cuantía, pues no está previsto como uno de los componentes de la demanda cuya alteración deba ser admitida expresamente por el juez de conocimiento.

Finalmente, la reforma no se admitirá respecto de la adición de pretensiones, pues sobre ella no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 92, Ley 2220 de 2022).

En efecto, una vez revisado el contenido del Acta No. E-2022-709304 del 07 de diciembre de 2022, suscrita por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos el 03 de marzo de 2023, el Despacho evidencia que los convocantes no buscaron llegar a un acuerdo sobre un “lucro cesante” derivado del pago de cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2014 y el 31 de enero de 2018. Aunado a lo anterior, conviene aclarar que la parte demandante no aportó con la reforma una nueva acta de conciliación extrajudicial en la que aparezcan las nuevas pretensiones.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

Por tal motivo, se rechazará la reforma de la demanda en lo que concierne a la adición de pretensiones, pues la inclusión de una nueva declaración, de una nueva tipología de perjuicio a indemnizar y, consecuentemente, el aumento en el valor de las pretensiones, debió haber sido sometido a un acuerdo previo con las entidades demandadas, ya sea antes de iniciar el proceso o con ocasión de la reforma de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 01 de abril de 2024, en lo que respecta a la adición de hechos y elementos probatorios.

SEGUNDO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA en lo que tiene que ver con la adición de pretensiones, por no haber cumplido con la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días, para que se pronuncien únicamente sobre los hechos y las pruebas materia de adición.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA INICIAL por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda inicial allegada por la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el 16 de marzo de 2024.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co sandrita0420@hotmail.com nataliacamargoabogada@gmail.com beatriz.camargoosorio@buzonejercito.mil.co nataliac0609@hotmail.com segundoeduardoburgos2022@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co didef@buzonejercito.mil.co y abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50d82ce1c221f5c52c3b739790f54952ef23c6487ce942f5440ea4318c8929e**
Documento generado en 23/04/2024 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00211-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Brayan Alexis Ortega García y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 29 de enero de 2024. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 13 de marzo de 2024.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones con memorial del 12 de marzo de 2024. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el demandado en su escrito, ninguna de las excepciones que propuso tiene el carácter de previa, pues el hecho de un tercero, la improcedencia de falla y la carencia de pruebas son de mérito, mientras que la falta de legitimación en la causa por pasiva es mixta. Por tal motivo, se deja constancia que ninguna de las defensas del demandado puede ser declarada mediante auto y que su valoración se hará en la sentencia de primera instancia, prestando particular atención a la naturaleza de cada una.

Se reconoce personería al abogado Oscar Andrés Garzón González como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 19 de marzo de 2024, la apoderada de la parte actora describió oportunamente el traslado de la contestación, se opuso a la prosperidad de las excepciones, aportó pruebas documentales y solicitó el decreto y práctica de testimonios.

Se advierte que sobre el decreto y la práctica de las pruebas oportunamente solicitadas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4.- La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad civil, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **21 de noviembre de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21306992>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00211-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Brayan Alexis Ortega García y Otros

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: brayanortegar05@hotmail.com contactos@abogadoslopezjurado.com lopezjuradoabogados@hotmail.com oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f91be58ce0854c12bc4ec786eb722c447154908338be1303a67653b46bb1c81**

Documento generado en 23/04/2024 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00238-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Natalia Sepúlveda Valencia y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

- El 22 de noviembre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada y correrse traslado de la demanda.
- El 5 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda.
- Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada Policía Nacional presentó contestación a la demanda y formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA), la parte demandante emitió pronunciamiento y descorrió el traslado de las excepciones durante el término de traslado, el 13 de marzo de 20243, de acuerdo con registro SAMAI.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones

REFERENCIA: 110013343065-2023-00238-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Natalia Sepúlveda Valencia y otros

previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la demandada señala que no participó en los hechos de la demanda relacionado con el proceso penal, conforme las razones de hecho y de derecho que formuló la parte accionante, en atribuciones que no son de su competencia legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de febrero de 2025 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21307453>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Leandro David Camargo Niño, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00238-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Natalia Sepúlveda Valencia y otros

CUARTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogadosjjasociados@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, leandro.camargo1189@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b1f3a29c74f759cc2b8a6b5f606cf3b58eaaa6c4e7dff25d760f6b69bf9d7**
Documento generado en 23/04/2024 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2024-00076-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Kevin Andrés Henao Gaviria y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá aportar la constancia de envío digital o físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a los demás intervinientes procesales, a que hace referencia el mencionado numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Liliana Gómez Rivera como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: organizacioncajuridicos1103@gmail.com y kevinhenao3668@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4939d766a722ac0cb039aa37b59f2e22ba2502f9912c205bb7bf701f8d631d39**

Documento generado en 23/04/2024 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00077-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Andrés Hernández Espinosa
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Andrés Hernández Espinosa durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2024-011668 del 09 de enero de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 27 de febrero de 2024.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Andrés Hernández Espinosa conoció el daño y su magnitud el **11 de julio de 2022**, día en el que la Junta Médica Laboral Militar lo calificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 10.50%. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **12 de julio de 2024** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **22 de marzo de 2024**, según consta en el aplicativo de generación de demanda en línea visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Andrés Hernández Espinosa**, víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Andrés Hernández Espinosa** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Herneyder Arévalo Reyes como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: arevaloabogados@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2457fc90f06115d11d29752ccc7eed4f86b91abf410bb223a959625137199ee2**

Documento generado en 23/04/2024 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00079-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Enrique Villa Miranda y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, declaró no tener competencia para conocer del proceso en primera instancia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde por reparto efectuado el 10 de abril de 2024 le correspondió a este Despacho.
- 2.- Advertido lo anterior, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

- 1.- La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 162 numeral 8° y 166 numerales 3° y 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54, 73 y 74 del Código General del Proceso para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.
- Para el efecto la parte demandante deberá:
- 1.1.- Aportar la prueba pertinente, conducente y útil con la que se demuestre que la señora Adelaida Carreño Gómez ejerce la representación legal de la menor Kely Johana Villa Carreño y está facultada para otorgar poderes judiciales en nombre y representación suya, y para acudir al proceso en defensa de sus intereses.
- Este requerimiento se hace con el fin de ratificar la validez del poder conferido por la señora Adelaida Carreño Gómez, en nombre y representación de la menor Kely Johana Villa Carreño, a la abogada Kerlly Zulay Ortiz Nieto, y de precaver la configuración de la excepción previa de indebida representación de las partes.

Al respecto conviene recordar que, según los artículos 288 y 306 del Código Civil, la representación judicial de los hijos corresponde a los padres y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas que no tengan capacidad de ejercicio -como los menores de edad- deben acudir al proceso por medio de sus representantes.

1.2.- Aportar la constancia de envío digital o físico de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a los demás intervinientes procesales, a que hace referencia el mencionado numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho no le dará valor a las capturas de pantalla que se adjuntaron al escrito de demanda con el propósito de demostrar el cumplimiento de esta carga procesal, pues además de ininteligibles en razón del tamaño de la letra, no prueban que en verdad se haya enviado la comunicación para los fines pertinentes.

1.3.- La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

2.- Dentro de uno de los acápites de la demanda, la apoderada judicial de los accionantes solicitó que se concediera amparo de pobreza al señor Luis Enrique Villa Miranda, dado que “se encuentra en estado de marginalidad extrema, labora por horas en los días en que lo empleen, no posee ningún bien inmueble y pertenece a un régimen subsidiado”.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se presentó junto con la demanda, el Despacho diferirá su estudio para el momento de decidir sobre su admisión, pues así lo establece el artículo 153 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: karensofiavilla27@gmail.com y kerlly_2005@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2024-00079-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE VILLA MIRANDA Y OTROS

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3863305a0b405e1e2bc16bd10631bd165f32ffd3b492d3a1bb6a79793c6acaf4
Documento generado en 23/04/2024 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00080-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nayibi Gómez Carabalí y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otros

ANTECEDENTES

1.- El 05 de abril de 2024, los señores Nayibi Gómez Carabalí, Britany Sarith Mina Gómez, Arly Melisa Gómez Mina, Maira Alejandra Gómez Mina, Yeilin Sofía Gómez Mina, Lucas Gómez, Josué Gómez Carabalí, Aldemir Gómez Carabalí, Elí Carabalí, Rocío Gómez Carabalí, Jesús Gómez Carabalí, Waldina Carabalí Mina, Noraida Carabalí, Nelis Carabalí, Andrés Carabalí, Rubí Lorena Mina Carabalí, Yefferson Arlex Ararat Mina y Sulderly Viveros Carabalí, presuntamente representados judicialmente por el abogado Ángel Andrés Trejos Salas, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Policía Nacional de Colombia, la Nación-Fiscalía General de la Nación, la Nación- Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección- el Departamento del Cauca, el Municipio de Buenos Aires, Cauca y el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con el propósito de que fueran declaradas administrativamente responsables y condenadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron con ocasión de la muerte de los señores Albey Mina Gómez, Elcy Mina Carabalí y Carlos David Gómez Mina y la herida por arma de fuego de la menor Arly Melisa Gómez Mina.

2.- La demanda se radicó sin anexos, sin las pruebas documentales enunciadas, sin los poderes y sin la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Se deja constancia que en el escrito de demanda no se adjuntó ningún link con acceso a la información echada de menos y que tampoco se identificó al Agente del Ministerio Público ante el cual se surtió la audiencia de conciliación ni la fecha en la que se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

CONSIDERACIONES

1.- La Ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, contiene el nuevo Estatuto de Conciliación, un cuerpo normativo en el que se recoge todo lo relacionado con

la aplicación judicial y extrajudicial de ese mecanismo de solución de conflictos en el marco de los procesos ordinarios, policivos y contenciosos administrativos.

La norma señala en su artículo 92 que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y seguidamente, en su inciso tercero, advierte que la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Esa disposición normativa, especial y posterior a la Ley 1437 de 2011, derogó todas las normas que le sean contrarias (artículo 146), entre ellas el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y modificó tácitamente varias previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente aquellas relacionadas con el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial cuando quien demanda es una entidad pública (art. 161, numeral 1º, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y las que hacen mención a las causales de rechazo de la demanda (artículo 169) pues, como se dijo líneas atrás, a partir de su entrada en vigencia el incumplimiento de la conciliación dejó de ser causal de inadmisión y pasó a ser causal de rechazo de plano de la demanda (artículo 92).

2.- En el caso concreto, la parte demandante ejerció el medio de control de reparación directa contra de las entidades demandadas con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron como consecuencia de la muerte de los señores Albey Mina Gómez, Elcy Mina Carabalí y Carlos David Gómez Mina y la herida por arma de fuego de la menor Arly Melisa Gómez Mina, ocurridas el 28 de enero de 2022.

En este juicio de responsabilidad es obligatorio actuar por intermedio de apoderado habilitado, agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, aportar las pruebas que se pretender hacer valer y allegar los anexos obligatorios (arts. 160, 161, 162 y 166 del CPACA y Ley 2220 de 2022). La falta de poder y anexos conduce a la inadmisión de la demanda, mientras que la falta de conciliación impone el rechazo de plano de la demanda.

A pesar de lo anterior, la parte demandante no probó la existencia del acto de apoderamiento en favor del abogado Ángel Andrés Trejos Salas, no allegó las pruebas documentales ni los anexos obligatorios y tampoco aportó la constancia de que trata el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 para efectos de demostrar el cumplimiento del requisito previo para demandar. Por tal motivo, la solución que se impone en este evento es la de rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del nuevo Estatuto de Conciliación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: atrejos162@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2024-00080-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NAYIBI GÓMEZ CARABALÍ Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07be8b7f7cbe4eb12b80ee8a6e82e35fa02fbb5c3b68177fdb91da79101

Documento generado en 23/04/2024 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00081-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edificio Oficenter 96 – Propiedad Horizontal
Demandado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

1.- Deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a la entidad demandada, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión los hechos que fundamentan el daño antijurídico presuntamente causado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00081-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edificio Oficenter 96 – Propiedad Horizontal

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Javier Gómez Mesa, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridicose@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a294d70e1844269d61c28ff76d029f78d647273012273720a589e63fe81734d**

Documento generado en 23/04/2024 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00082-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Malaika inversiones S.A.S
Demandado	:	Ecopetrol

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 2, 3, 4, y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- La parte demandante deberá expresar con precisión y claridad si las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa o a proceso ejecutivo, en virtud de solicitar el pago de facturas presuntamente pendientes de pagar a cargo de la parte demandante. (Numeral 2 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Así mismo, deberá aclarar y precisar los hechos de la demanda, en relación con el señalamiento del daño antijurídico preciso que endilga a la entidad demandada, así como la fecha exacta de conocimiento del hechor generador del daño antijurídico alegado, pues no se indica con precisión en relación con las acciones u omisiones presuntamente producidas por Ecopetrol. Lo anterior con el propósito de analizar el fenómeno de la caducidad del medio de control presentado. (Numeral 3 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

REFERENCIA: 110013343065-2024-00056-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: BPM SECURITY LTDA

4.- Indicar con precisión los fundamentos de derechos de las pretensiones de la demanda bajo el medio de control que pretende presentar. (Numeral 4 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

5.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Devis Durán, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: litigios.juandavis@devisfraija.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49052c545946b76ab3c4a8909f141636c54d5c777cdad5d05c8f16b11789a34**
Documento generado en 23/04/2024 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 15 de abril de 2024 ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00083-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S
Demandada	:	Nación - Ministerio de salud y protección social- superintendencia de salud

ANTECEDENTES

1. El 9 de abril de 2024, se presentó demanda, de acuerdo con acta de reparto.
2. El 11 de abril de 2024, la apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.
3. El artículo 174 del CPACA, regula la solicitud de retiro de la demanda así:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4. En el presente caso se observa que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retito de la demanda.

REFERENCIA: 1100133430652024-0083-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: MAPLE RESPIRATORY I.P.S. S.A.S

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderada judicial de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.

TERCERO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: laura.ddvelasquez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842e5c3ba4b13800a416356b34c2b5ae149855a9cf67651ec5d5c9f5780b52a**
Documento generado en 23/04/2024 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00084-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Secretaría distrital de cultura, recreación y deporte de Bogotá – SCRD
Demandado	:	Fondo de desarrollo de proyectos de Cundinamarca – FONDECUN

INADMITE DEMANDA.

El Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 5 y 8 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma en los siguientes puntos:

- 1.- Deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior a que no fue aportada de manera completa el acta de conciliación prejudicial efectuada. (Numeral 5 artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
- 2.- Deberá aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Deberá allegar los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer. (numeral 2 artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

REFERENCIA: 110013343065-2024-00084-00
MEDIO DE CONTROL: controversias contractuales
DEMANDANTE: Secretaría distrital de cultura, recreación y deporte de Bogotá – SCRD

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada María del Pilar Acosta Barrios como apoderada de la parte demandante, conforme el poder allegado con la demanda.

CUARTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@scrd.gov.co; mariap.acosta@scrd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16868dda7245c9f60137c497504506d4f4fcb324b67b7872b6037196100336**

Documento generado en 23/04/2024 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 15 de abril de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2024-00086-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Duván Darío Carvajal Palacios y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Comoquiera que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se admitirá la demanda como sigue a continuación.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidad pública y tiene como hecho generador del daño, las lesiones causadas a Duván Darío Carvajal Palacios, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2023, cuando presentó cuadro psiquiátrico de: *“ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESIÓN, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL IZQUIERDA”* en las

REFERENCIA: 110013343065-2024-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Duván Darío Carvajal Palacios

instalaciones del orgánico del Batallón Especial Energético y Vial N°10 "CR. JOSÉ CONCHA", donde prestaba el servicio militar obligatorio.

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de 9 de abril de 2024, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos, el 9 de abril de 2024.

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se encuentra que Duván Darío Carvajal Palacios prestó servicio militar obligatorio y el 14 de noviembre de 2023, cuando fue diagnosticado con "*ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESIÓN, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL IZQUIERDA*" en las instalaciones del orgánico del Batallón Especial Energético y Vial N°10 "CR. JOSÉ CONCHA".

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, el demandante tendría, como mínimo, hasta el 15 de noviembre de 2024 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial entre el 26 de febrero de 2024 al 9 de abril de 2024, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 10 de abril de 2024, según consta en el acta individual de reparto visible en el registro SAMAI.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Duván Darío Carvajal Palacios

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

Duván Darío Carvajal Palacios, como víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

María Torcorama Palacio Alsina, como madre de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Carlos Andrés Bohada Sandoval, como padre de crianza de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Jennyfer Tatiana Bohada Jaime, como hermana menor de crianza de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Jhonny Alejandro Carvajal Palacio, como hermano de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Misael Palacio Acosta, como abuelo de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

Teresa Alsina Arenas, como abuela de la víctima de acuerdo con los documentos allegados con la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2024-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Duván Darío Carvajal Palacios

Parte demandada.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la parte demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación, de conformidad con los documentos que reposan en el registro SAMAI.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Duván Darío Carvajal Palacios, María Torcorama Palacio Alsina, Carlos Andrés Bohada Sandoval en nombre propio y en representación de su hija menor Jennyfer Tatiana Bohada Jaime, Jhonny Alejandro Carvajal Palacio, Misael Palacio Acosta y Teresa Alsina Arenas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

REFERENCIA: 110013343065-2024-00083-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Duván Darío Carvajal Palacios

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Judelis Lerma Meza, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

SEXTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yudelislerma@hotmail.com; yudelislerma@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd26940d015c834b35736753868399c5eaf30e14339bd0893f4b52382c95a4f6**

Documento generado en 23/04/2024 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>